

## Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal [BOE-A-2022-7184]

El Reglamento del Ministerio Fiscal, aprobado por el Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, publicado en el *BOE* el 4 de mayo de 2022, es una norma de desarrollo de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF). Con ella se deroga el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal aprobado por Decreto 437/1969, una normativa preconstitucional que había estado cumpliendo esa función hasta ahora. Así se explica en la exposición de motivos que hace referencia a un retraso de 35 años, cuyo inicio fue el mandato de la DA primera del EOMF que facultaba al Gobierno para dictar el reglamento en el plazo de un año. A pesar de que, según la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2020, el proyecto de Reglamento haya sido objeto de un estudio largo y detallado por el Consejo Fiscal, lo cierto es que no es posible acceder a ninguno de los dos informes que emitió ese órgano.

El borrador del nuevo reglamento parece haber tenido una tramitación agitada. La versión que se trasladó al CGPJ para informe tenía un contenido más ambicioso y acorde con su denominación, aunque olvidaba de la materia de inspección, que finalmente se incluye, y que hubiera quedado sin regulación, tal como advirtió el CGPJ. Sin embargo, el texto finalmente aprobado eliminó parte del contenido inicial y deja subsistentes regulaciones que podrían perfectamente haber sido incluidas.

Las materias objeto de regulación son, como explica el propio art. 1, el desarrollo del estatuto jurídico de los miembros del Ministerio Fiscal y determinados aspectos orgánicos de su régimen interno. Se aclara que el estatuto jurídico se refiere a la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la carrera fiscal, así como las situaciones administrativas, incapacidades, permisos, derechos y deberes, provisión de destinos y sustituciones, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los miembros del Ministerio Fiscal. Se regulan los supuestos de comisión de servicios —aunque no todos, como veremos— y los traslados forzosos. También hace una distribución de las competencias del Ministerio que corresponden a los fiscales jefes o, en su caso, al Ministerio de Justicia en relación con la autorización de los permisos solicitados y se regulan los desplazamientos de los fiscales por el territorio nacional.

Como aspectos más destacables están, por un lado, la adecuación de la normativa al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, como se manifiesta, entre otras cosas, en la reserva de plazas y la posibilidad de que determinadas circunstancias de esas personas puedan repercutir en su asignación, una vez superado el proceso selectivo. Igualmente debe subrayarse la armonización con la normativa de igualdad entre hombres y mujeres, así como con

la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género de cara a la solicitud y plazo de las excedencias, los permisos y flexibilizaciones de la jornada relacionados con la maternidad. Se hace expresa referencia a la tramitación de los expedientes por acoso o violencia en el trabajo y acoso sexual previendo que la potestad disciplinaria se ejercerá velando especialmente por el cumplimiento de las garantías de objetividad, confidencialidad, celeridad e inmunidad [sic]. También es novedosa la creación de la figura del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, como órgano permanente nombrado por el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal de entre los fiscales de Sala del Tribunal Supremo o fiscales con más de 25 años de antigüedad en la carrera. Se trata como recuerda el CGPJ de figura análoga a la del Promotor de la Acción Disciplinaria prevista en los artículos 605 a 608 LOPJ.

Existen aspectos que inexplicablemente quedan fuera del reglamento, como el traslado temporal en régimen de comisión de servicio, para el que el art. 72 remite a la normativa reguladora del régimen de sustituciones y medidas de apoyo o refuerzo entre los miembros del Ministerio Fiscal, es decir, a la Instrucción 3/2015, de 4 de diciembre, sobre comisiones de servicio en la carrera fiscal para la cobertura de plazas no ocupadas por ausencia de su titular o por vacante. Algo parecido sucede con la remisión que hace el art. 79 al RD 147/2022, de 22 de febrero —publicada tan solo unos meses antes—, por el que se regula el régimen de sustituciones y de medidas de apoyo o refuerzo en el Ministerio Fiscal.

El Reglamento parece olvidar a veces su naturaleza reglamentaria y el carácter de norma primaria de la LOPJ, por expresa remisión del EOMF. Incluye, por ejemplo, un título preliminar perfectamente prescindible y, en diversas ocasiones, realiza una reproducción del contenido, no siempre con la misma redacción, de preceptos legales ya existentes. Como consecuencia existen preceptos que incurren en extralimitación normativa y que deberían ser considerados nulos, como el art. 25 en sus referencias a las oposiciones para el ingreso en la carrera fiscal, pues en esta materia, como advertía el CGPJ, el art. 42 del EOMF se remite expresamente a lo dispuesto en la LOPJ y no debería ser objeto de desarrollo reglamentario por esta vía. Existen otros supuestos menos claros, pero más problemáticos.

Es lo que ocurre con el conocimiento del idioma cooficial y el derecho propio de las comunidades autónomas a los efectos de provisión de plazas. Lo previsto en el artículo 36 del EOMF es que, para la provisión de plazas en comunidades autónomas con idioma cooficial, será mérito determinante el conocimiento del idioma. Y será también mérito, en este caso preferente, el conocimiento del derecho propio de la comunidad autónoma. Con respecto a este último mérito, el reglamento hace una restricción contraria al principio de jerarquía normativa, pues, donde el Estatuto dice «derecho propio de la comunidad autónoma» el reglamento se refiere al «derecho *civil* propio de la comunidad autónoma».

En desarrollo de esos criterios el artículo 52 del Reglamento se refiere a la posibilidad de celebrar convenios con las comunidades autónomas para determinar los títulos oficialmente reconocidos y a la fijación de las pruebas oportunas para acreditar

la suficiencia del conocimiento de la lengua. Para la acreditación del conocimiento del derecho *civil* propio, el reglamento también establece la posibilidad de que se celebren convenios con las universidades y comunidades autónomas para determinar los títulos oficialmente reconocidos y las actividades de formación destinadas a obtener los títulos para acreditar el conocimiento de derecho *civil* propio. En ambos casos será la Sección Permanente de Valoración de la Inspección Fiscal la que examinará los títulos, certificados y documentación aportada, reflejando en informe individualizado el parecer sobre su validez y cuanto de su contenido se infiera a efectos de acreditar el conocimiento del idioma o Derecho *civil* propio.

El problema en ambos casos es que, por un lado, la celebración de convenios es una posibilidad y no una obligación, por lo que muy bien pueden pasar los 3 años de *vacatio legis* que tienen los arts. 52 y 70, sin que se hayan celebrado, quedando en manos de la sección permanente la valoración de estos méritos, que pueden alterar el criterio general del puesto escalafonal del art. 136.5 del EOMF. En segundo lugar, queda sin aclarar quién puede celebrar esos acuerdos, si el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General o el Centro de Estudios Jurídicos.

En conjunto la norma, a pesar de su prolongada tramitación, ofrece un aspecto descuidado. Existe una descompensación entre el minucioso detalle —muchas veces innecesario por reproducir normas ya existentes— y la existencia de disposiciones genéricas, sorprendentes en un reglamento pues no añaden nada a lo dispuesto en la norma principal, como sucede de modo paradigmático con el reparto de trabajo en las fiscalías del que el artículo 20 no hace sino recordar que «Los Fiscales Jefes serán responsables de la organización de los servicios y que el reparto será transparente y equitativo».

Hay desorden y reiteraciones que complican innecesariamente su manejo, como en materia de permisos, donde la referencia general a la competencia para concederlos del artículo 115 aparece cuando previamente ya se han ido mencionando en algunos de los supuestos.

Aunque más anecdótica, también ofrece una imagen de descuido la falta de homogeneidad en la denominación de los cargos. Para referirse al o a la Fiscal General del Estado se remarca el valor genérico utilizando la expresión «la persona titular de la Fiscalía General del Estado», cosa que no se hace con el resto de los cargos de la carrera fiscal. La impresión es extraña, especialmente cuando aparecen las dos nomenclaturas en el mismo precepto. Lo mismo sucede en cuanto a la nomenclatura de las leyes. Para referirse a la norma que desarrolla el reglamento se refiere unas veces a la Ley 50/1981 y otras al Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal como hace con Ley orgánica del Poder judicial.

Jesús Miguel HERNÁNDEZ GALILEA  
Profesor Titular de Derecho Procesal  
Universidad de Oviedo  
[hgalea@uniovi.es](mailto:hgalea@uniovi.es)